



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebrar audiencia. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Radicación: 2021-00497  
Accionante: EUGENIO MARIA OSPINA GONZALEZ.  
Accionado: DIMANTEC LTDA

**I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, notificado en estado No. 017 del 09 de febrero de 2022, a través de memorial de fecha 10 de febrero de 2022.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Solicita reponer el auto recurrido aceptando la subsanación interpuesta oportunamente, toda vez que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda porque la parte demandante omitió incluir en el correo a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, situación que fue subsanada a través de memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, cumpliéndose la notificación de la parte demandada vía correo electrónico.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el caso bajo estudio, observa el despacho que mediante auto del 30 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 169 de 02 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda con sustento en que: *“Examinada la demanda encuentra el despacho que en el correo de presentación de la demanda de fecha 16 de septiembre, la parte demandante omitió incluir en el correo a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, debiéndose acreditar en esta oportunidad.”*

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, allega constancia de remisión del escrito de la demanda vía correo electrónico de la entidad demandada.

Ahora bien, al revisar los defectos anotados y el memorial de subsanación, se encuentra que los mismo fueron superados con el memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, por lo que resulta procedente admitir la demanda, por reunirse las condiciones previstas en artículo 12 de

la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. Del mismo modo, se dispondrá correr traslado al DIMANTEC S.A.S entregándose copia de la misma e igualmente conceder a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por EUGENIO MARIA OSPINA GONZALEZ, contra el demandado DIMANTEC LTDA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

**SEGUNDO:** El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo)

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor OSWALD GUILLERMO LLERENA VERA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ec50b6e7a90fa60879e1feaab0e986c198c3f474d4c7ef02e8ee97fa6e98a**

Documento generado en 29/04/2022 06:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**